

**CONSTANCIA:** Popayán, 05 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00270, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Subsanada en término. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco de junio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00270-00  
Demandante: CAROLINA LATORRE VIDALES  
Demandada: ANA CAROLINA ACOSTA VARONA

**Interlocutorio N.º 1300**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa la escritura Pública de Hipoteca No. (1.586), de fecha 10 de mayo de 2022, de la que se solicita la ejecución por la suma **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** por concepto de saldo insoluto; Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$20.641.933,33) M/CTE., como intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el once 11 de septiembre de dos mil veintidós 2022, hasta el quince 15 de mayo de dos mil veintitrés, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por los Intereses de mora liquidados sobre el capital del literal A. desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del

artículo 422 y s.s. del Código General del proceso, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 del código de comercio, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la demandada **ANA CAROLINA ACOSTA VARONA MANZANO**, y a favor de la parte demandante, **CAROLINA LATORRE VIDALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/L., como capital adeudado pactado en la escritura Pública de Hipoteca No. 1.586, de fecha diez 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), de la notaria tercera del círculo de Popayán.
2. Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$20.641.933,33) M/L., como intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el once 11 de septiembre de dos mil veintidós 2022, hasta el quince 15 de mayo de dos mil veintitrés, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los Intereses de mora liquidados sobre el capital del literal A. desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 120-214261 para el apartamento 10-07 de la torre A, y 120-213713 para el parqueadero 43A cubierto de la torre A, ubicados en el Condominio Torres de Milano, de la calle 48 norte número – 126 de la Ciudad de Popayán cauca, de propiedad de la Demandada ANA CAROLINA ACOSTA VARONA, identificada con C.C No. 25.286.175 para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

**TERCERO. ADVIERTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**QUINTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ, identificado con C.C. N.º 76.315.185 y T.P. N.º 157.049 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Jueza**

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d977590970220d57f6bd7308bd13f6429880bd60078bce9aefebdb1319f7a0d0**

Documento generado en 05/06/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>